
Comunicado oficial No. 001 sobre procedibilidad de la acción de tutela por la No entrega de medicamentos

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta
<seccsjnsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 08/10/2025 17:02

 1 archivo adjunto (344 KB)
Oficio - Norte de Santander.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se remite el . **Comunicado oficial No. 001 sobre procedibilidad de la acción de tutela por la No entrega de medicamentos** remitido por --PHARMASAN-- a través del cual informa sobre el **Comunicado oficial No. 001 sobre procedibilidad de la acción de tutela por la no entrega de medicamentos** , con el fin de que se verifique si en su despacho judicial milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

En caso de NO POSEER procesos que sean susceptibles de ser remitidos a este juicio liquidatario, ABSTÉNGASE DE DAR RESPUESTA.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional
de la Judicatura de
Norte de Santander y Arauca

**Secretaría del Consejo Seccional de
Norte de Santander y Arauca**
seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander'
Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN:

seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para nuestra Corporación es muy importante su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada:

<https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

Bucaramanga, 07 de octubre de 2025

Señores:

**SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
CÚCUTA/ NORTE DE SANTANDER**

Ref.: Comunicado oficial No. 001 sobre procedibilidad de la acción de tutela por la No entrega de medicamentos

ELIECER CARREÑO CAMACHO, identificado con la C.C. No. 13.723.373 de Bucaramanga, obrando en calidad de Representante Legal de **PHARMASAN S.A.S.**, me permito presentar el comunicado de referencia el cual es dirigido a las entidades que conforman a la rama judicial en el departamento de Norte de Santander, con fundamento en las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

PHARMASAN S.A.S. como empresa líder en la prestación del servicio farmacéutico en Colombia es encargada de la dispensación de medicamentos, insumos y dispositivos médicos a los usuarios afiliados en las diferentes EPS. Somos una institución prestadora de servicios contratada por las diferentes EPS a nivel nacional para cumplir con los planes y servicios ofrecidos, que para la mayoría de los casos en los cuales se nos refiere en los diferentes trámites constitucionales adelantados por sus despachos son por servicios de dispensación de tecnologías en salud. Precisamente el servicio ofrecido por nosotros es el que nos permite cumplir con lo expuesto en nuestra constitución en su artículo 49 y en lo dispuesto en los artículos 1, 2.b 3 y 153 de la ley 100 de 1993 los cuales comprenden la cobertura de nuestro sistema de seguridad social como un sistema universal mediante al cual pueden acceder todos los colombianos a los servicios en salud y entre estos, la dispensación de medicamentos mediante las actuaciones de un gestor farmacéutico en los términos que establece la ley.

CONSIDERACIONES

El objeto de la presente es con el fin de hacer un llamado a la reflexión y al análisis jurídico integral que conlleve la admisibilidad de la acción de tutela en sus despachos según lo expuesto en el decreto ley 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, la resolución 1604 de 2013 y la jurisprudencia dada por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en Colombia.

Hemos observado que en los últimos meses se han admitido acciones de tutela de afiliados a nuestros aliados comerciales que no cumplen con las calidades necesarias para tramitar esta acción constitucional pues no agotan los trámites administrativos dispuestos para tales fines y los recursos que se encuentran a disposición de los mismos por parte del sector salud, congestionando así a la vía judicial provocando entre otros efectos: i) la indebida destinación de recursos, ii) la falta de resolución efectiva de problemas de dispensación y iii) la apología por dar en desuso los canales administrativos para solucionar los casos de esta naturaleza toda vez que al momento de formular las tecnologías en salud los pacientes en lugar de acudir a los centros de dispensación designados acuden directamente a la acción de tutela sin acreditar plena prueba de haber solicitado sus tecnologías de manera previa, es de recordar que el trámite para la dispensación de medicamentos y/o tecnologías en salud en el sector salud es el siguiente:

- i) El afiliado acude a una cita médica en la cual se le diagnostica una patología o condición médica la cual hace necesaria una orden de tecnologías en salud con el fin de mantener o mejorar su calidad de vida.



- ii) El afiliado debe **RADICAR** la orden médica brindada por el médico tratante en la sede de dispensación en la cual se realizará la entrega de la tecnología en salud, en caso de que esta se encuentre pendiente se genera una orden de venta y una constancia de tecnologías pendientes la cual se le da al usuario.
- iii) Finalmente, dentro de las 48 horas siguientes, se realiza la entrega de la tecnología.

Por lo anterior queremos recordar que somos un actor en el sistema de seguridad social colombiano, comprometido con la salud y la entrega oportuna de tecnologías en salud a la población y por lo anterior requerimos de su valiosa cooperación con los siguientes puntos:

I. REALIZAR UN EXAMEN COMPLETO DE LOS ANEXOS Y PRUEBAS DE NEGLIGENCIA EN LA DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS QUE TENGAN LOS PACIENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 2200 DE 2005, LA RESOLUCIÓN 1604 DE 2013, EL ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN 4331 DE 2012 Y DEMÁS QUE LAS SUSTITUYAN Y/ O MODIFIQUEN.

Se hace presente que la dispensación de tecnologías en salud ya ha sido regulada por las entidades de vigilancia y control en el sector salud en Colombia, por lo que es necesario examinar dichos detalles a la luz de lo establecido en ellas, se nota que en varios casos encontrados dentro de sus despachos se presentan accionantes con órdenes de dispensación vencidas porque el usuario no acudió a tiempo a las sedes y/o por no realizar la radicación de las solicitudes de dispensación en los tiempos correctos; lo que lleva a demoras y la consecuente no entrega de tecnologías, por otro lado, existen casos en los que los usuarios no hacen acto de presencia en las sedes de dispensación, las cuales fueron asignadas, autorizadas y direccionadas. El usuario acude de manera inmediata a los juzgados con el fin de interponer la acción constitucional de tutela, sin realizar la solicitud de la tecnología, asunto que vulnera la naturaleza y fines esenciales de la dispensación de tecnologías.

II. REALIZAR UN EXAMEN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGIAS EN SALUD SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

En adición al punto anterior es necesario tomar en consideración que la acción de tutela es un mecanismo de **carácter subsidiario, sumario y preferente** para actuar ante la vulneración de un derecho constitucional que eventualmente resultará en un **perjuicio irremediable**.

Para ello debe cumplir con los siguientes postulados fijados por la Corte Constitucional en sentencia SU-712 de 2013: "(i) la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales; (ii) en caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva y (iii) el amparo debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable. Finalmente, y en el caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad y tampoco un supuesto de perjuicio irremediable, (iv) la petición debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio".

Así las cosas, para poder considerar la vulneración del derecho, es indispensable que el paciente haya agotado previamente los trámites administrativos encaminados a solicitar la tecnología, y que no haya recibido la entrega completa al momento de realizar el reclamo o, en su defecto, dentro de un plazo máximo de 48 horas, de acuerdo con la Resolución 1604 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, es fundamental que los pacientes demuestren haber agotado los trámites administrativos o haber solicitado sus tecnologías sin haber recibido una respuesta favorable. En

caso contrario, no se cumplirían los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 1604 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA que replique la presente información a los juzgados que se encuentren bajo su vigilancia y jurisdicción para que así, dentro del análisis y argumentación de las decisiones judiciales, se tengan en cuenta los criterios de procedibilidad establecidos en la jurisprudencia, así como los elementos probatorios que acrediten de manera clara que el paciente en cuestión acudió de manera debida y diligente a reclamar los tecnologías que le fueron prescritos, sin que haya obtenido respuesta favorable o la correspondiente dispensación dentro del plazo de 48 horas, tal como lo estipula la Resolución 1604 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de evitar una mayor congestión en el sistema judicial y promover una gestión más eficiente de las acciones de tutela.

Una vez dejando en claro lo anterior esperamos que juntos, como operadores de la administración de justicia en Colombia y como actores debidamente identificados dentro del sistema de seguridad social, logremos gestionar de una manera real, continua y eficiente que tipo de población es la que necesita de apoyo constitucional absoluto, integral y universal tal y como se ha plasmado en la carta magna y en la normatividad vigente.

Cordialmente,

ELIECER CARREÑO CAMACHO

Representante legal de **PHARMASAN S.A.S**